

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE EN 2 DE FEBRERO DE 1956**

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PUEBLO DE GUATEMALA E INVOCADO LA PROTECCION DE DIOS, NOSOTROS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE QUE ESTAMOS INVESTIDOS, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

De la Nación y del Estado

Artículo 1º. Guatemala es una nación soberana, libre e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre, la seguridad y la justicia, el desenvolvimiento

integral de la cultura y para crear condiciones económicas que conduzcan al bienestar social.

Artículo 2º. El sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

La soberanía radica en el pueblo y el poder es ejercido por los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

Las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución, y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley.

Artículo 3º. El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de la conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4º. Guatemala, fiel a un ferviente ideal mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación.

Artículo 5º. El idioma oficial de la República es el español.

TITULO II

Nacionalidad

Artículo 6º. Son guatemaltecos naturales:

- 1º. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padre no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
- 2º. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la Republica.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

- 3°. Los nacidos fuera del territorio de la República hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:
 - a) Si establecen domicilio en el país.
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.
 - c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.
- 4°. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:
 - a) Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca.
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.
 - c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7°. Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás Republicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Artículo 8°. Son guatemaltecos naturalizados:

- 1°. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza de conformidad con la ley.
- 2°. Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
- 3°. La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la ley de su país le correspondiere, por el hecho del matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.

- 4º. El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
- 5º. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 9º. La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieron al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala.

Artículo 10. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a las instituciones creadas por la Constitución.

Artículo 11. La nacionalidad se pierde:

- 1º. Por naturalización en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.
- 2º. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio de Centroamérica, salvo los casos previstos por la ley.
- 3º. Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
- 4º. Por revocatoria, de conformidad con la ley, de la naturalización otorgada.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

- 1º. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero.
- 2º. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.
- 3º. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización el país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca y aun sin esta manifestación, si por disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 13. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1°. Servir y defender a la patria.
- 2°. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República.
- 3°. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social de la Nación.
- 4°. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.
- 5°. Obedecer la leyes y reglamentos.
- 6°. Respetar a las autoridades.
- 7°. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 14. Los extranjeros, desde que ingresen al territorio de la República, están obligados a respetar a la autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes y reglamentos, y adquieren derecho de ser protegidos por ellas.

Artículo 15. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Gobierno indemnización, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren los movimientos armados o los disturbios civiles.

TITULO III

CAPITULO I

Ciudadanía

Artículo 16. Son ciudadanos:

- 1°. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.
- 2°. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Artículo 17. Son derechos inherentes a la ciudadanía:

- a) Elegir y ser electo.
- b) Optar a cargos públicos.

Artículo 18. Son deberes de los ciudadanos:

- 1º. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.
- 2º. Velar por el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, como norma invariable en el sistema político de la nación; y
- 3º. Inscribirse en el Registro electoral.

Artículo 19. La ciudadanía se suspende:

- 1º. Por auto de prisión dictado en caso de delito a que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza. No puede suspenderse la ciudadanía por auto de prisión dictado con motivo de delitos políticos.
- 2º. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
- 3º. Por interdicción judicial.
- 4º. En los demás casos que establece la Constitución.

Artículo 20. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

- 1º. Por resolución judicial firme, que deje sin efecto el auto de prisión.
- 2º. Por cumplirse la pena impuesta en sentencia cuando no fuere necesaria la rehabilitación.
- 3º. Por amnistía o por indulto en delitos políticos y comunes conexos.
- 4º. Por rehabilitación.

Artículo 21. La ciudadanía se pierde:

- 1º. Por pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
- 2º. Por prestación voluntaria de servicios a naciones en guerra con Guatemala o a los aliados de aquéllas, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 22. La ciudadanía se recobra:

- 1º. Por el transcurso de tres años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca.
- 2º. Por acuerdo gubernativo, en los casos que determina la ley.

CAPITULO II

Partidos Políticos.

Artículo 23. Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por los principios democráticos.

Queda prohibida la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 24. Los partidos políticos legalmente organizados e inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución.

La ley determinará el número de afiliados necesarios para fundar un partido político y las demás condiciones relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 25. Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados.

Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal, y sólo podrá ser detenido y enjuiciado sí, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.

Artículo 26. El Estado no podrá dar ayuda económica ni trato preferente a partido político alguno, pero les dará a todos las facilidades generales que consigna la Ley Electoral.

Artículo 27. Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tienen derecho a fundar partidos políticos, a formar parte de ellos o separarse de los mismos de acuerdo con su voluntad.

Será penado por la ley quien ejerza coacción sobre una persona para que ingrese en determinado partido político o renuncie de él contra su deseo. Si el responsable fuere funcionario o empleado del Estado, de las municipales o de organismos sostenidos

por el Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos por el tiempo que la ley determine.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos participar en la vida política de la nación o ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Se prohíbe a los funcionarios del Organismo Judicial formar parte de los cuerpos directivos de los partidos políticos.

Artículo 28. Queda prohibido a los partidos políticos y a los ciudadanos hacer propaganda a favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, de plebiscito para el mismo fin, o de cualquier otro sistema que tienda a vulnerar al principio de alternabilidad en el Poder o aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República.

CAPITULO III

Sufragio

Artículo 29. La ley regulará el ejercicio del sufragio atendiendo a los principios básicos de autonomía y pureza de la función electoral, otorgará garantías efectivas de la libertad e imparcialidad, por parte de la autoridades; exigirá al elector su identificación mediante cédula con numeración ordinal intransferible, registrada y prohibirá al ciudadano sufragar fuera de su distrito electoral.

Artículo 30. El sufragio es secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y optativo para los analfabetos.

Artículo 31. De acuerdo con el sistema técnico que se adopte, las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular.

Artículo 32. Serán sancionados conforme a las leyes penales:

- a) Los que impiden o tratan de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.

- b) Los que compelan o traten de compeler a votar por determinado candidato o planilla de candidatos.
- c) Los que por cualquier otro medio coactivo obliguen a los analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 33. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de las municipalidades o de entidades sostenidas con fondo del Erario, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por cinco años para ejercer cargos de elección popular.

Artículo 34. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que conozca su resultado, o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO IV

Autoridades Electorales

Artículo 35. Se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo, gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 36. El Tribunal Electoral se integrará por tres Magistrados propietarios. Dos serán nombrados por el Congreso de la República y uno por el Organismo Ejecutivo. En la misma forma se designarán tres suplentes. El Tribunal será presidido por el Magistrado que sus integrantes elijan, por mayoría de votos.

Artículo 37. Los Magistrados del Tribunal Electoral deberán ser mayores de cuarenta años de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos. Tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los diputados.

Artículo 38. Los Magistrados del Tribunal Electoral durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 39. Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- 1º. Formar y depurar el Registro de electores.
- 2º. Llevar el registro de partidos conforme a la ley.
- 3º. Preparar y difundir las instituciones normativas de los comicios.
- 4º. Organizar las elecciones para el Presidente de la República, diputados y cuerpos municipales.
- 5º. Ejercer jurisdicción electoral en toda la República y actuar como superior jerárquico respecto a los delegados departamentales.
- 6º. Efectuar los escrutinios y juzgar de la validez de las elecciones, salvo las de Presidente de la República.
- 7º. Conocer y resolver, con estricto apego a la justicia, las reclamaciones de los partidos políticos y demás peticiones que se le dirijan e imponer sanciones administrativas sin discriminación alguna, por delitos o faltas en materia electoral.
- 8º. Denunciar ante los Tribunales de justicia, bajo su más estricta responsabilidad, los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento.
- 9º. Nombrar y remover a los delegados departamentales y a los empleados del tribunal.

TITULO IV

Derechos Humanos

CAPÍTULO I

Garantías Individuales

Artículo 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad.

El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en posición de notoria desventaja.

El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo.

Artículo 41. Se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo.

El Estado fomentará y financiará el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a aquellos que se realicen en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado dispondrá la expedición de los procedimientos fiscales en forma adecuada para la ejecución de esos programas.

Artículo 42. Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación o por el testimonio de persona de arraigo. En tales casos, la autoridad debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La ley prescribirá la sanción que corresponda a quienes desobedezcan el emplazamiento.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Se consideran hábiles las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Para esta diligencia son hábiles todos los días del año.

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

Ninguno está obligado a cumplir ni a acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones.

Artículo 45. Ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente les confiere la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción para los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas.

Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables por los daños y perjuicios que la infracción causare al damnificado.

Artículo 46. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República o salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad judicial conforme a los requisitos que la ley señala.

Artículo 47. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele visa, pasaporte u otros documentos de identificación.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 48. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo brinda a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes de la nación. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará en ningún caso, la

de los guatemaltecos que, por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco deberá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala. Se prohíbe igualmente solicitar la extradición, o acceder a ella, de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo Gobierno lo persigue.

Artículo 49. Las vinculaciones quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de entidades que no puedan disponer de sus bienes, como las llamadas manos muertas. Las fundaciones destinadas a fines de asistencia social, artísticos o científicos, deberán obtener la aprobación gubernativa de sus estatutos. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo plazo no exceda de veinticinco años, y se administrarán por un banco o institución de crédito facultado para hacer negocios en la República. El plazo podrá ampliarse únicamente para garantizar a enfermos incurables o incapaces, o para sostenimiento de instituciones de beneficio social reconocidas por el Estado.

Artículo 50. Se reconoce como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme las leyes de la República.

La declaración de estos derechos no afecta el status de los bienes raíces existentes al promulgarse la Constitución.

Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.

Artículo 52. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos.

Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días; si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de la ley.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición ni de sufragio.

Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Los derechos de reunión al aire libre y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

Queda prohibida, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 55. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.

Las oficinas que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también por orden escrita, y para casos concretos, disponer la revisión de papeles y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión, en presencia del interesado, o de su mandatario y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato comercial o referente a las empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no hará fe en juicio.

Artículo 56. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de Juez competente, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 57. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 58. Ningún funcionario, empleado civil o militar está obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 59. Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.

Artículo 60. Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento, falte a la verdad.

Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.

Artículo 61. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 62. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por la ley anterior a su perpetración.

Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos.

Artículo 63. No hay prisión por deudas.

Artículo 64. Todo detenido por motivo de delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esa diligencia, podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto de prisión u ordenarse la libertad del detenido. El juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal. La autoridad que ordene o mantenga la incomunicación de una persona y el jefe de la prisión o los empleados que ordenen o

mantengan la incomunicación serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determina la ley.

Artículo 65. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infringírsele torturas físicas o morales trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes. Los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad. Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores.

Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.

Artículo 66. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infringidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo, y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren tomado inmediatamente las medidas necesarias para evitar, reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal. En todo caso, los culpables quedarán obligados a indemnizar a la víctima conforme la ley.

Artículo 67. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurran motivos suficientes para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 68. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimientos que le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 69. Los Tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse ni a las mujeres ni a los menores de edad.

Contra las sentencias que impongan esta pena serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 70. En toda citación expedida por cualquier autoridad, funcionario o empleado público debe singularizarse concretamente el objeto de la comparecencia.

Artículo 71. Todos los actos de la administración son públicos, y los ciudadanos tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares.

Artículo 72. La enumeración de los derechos garantizados en ese título no excluye los demás derechos que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 73. Las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.

Artículo 74. Es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución.

Las autoridades están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella tanto en el orden penal como en el civil.

Artículo 75. La acción para perseguir las infracciones a los principios enunciados en este Título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad de especie alguna.

Artículo 76. El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No constituye un delito o falta la simple tenencia en el domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 77. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

Sin embargo en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, cesará la plena vigencia de las garantías a que se refieren a los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, lo declarará así el Presidente de la República por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

En el estado de prevención a que se refiere el presente artículo, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.
- 2º. La garantía o garantías que no puedan asegurarse en su plenitud.
- 3º. El territorio que afecte.
- 4º. El tiempo que durará su vigencia.

Además se convocará en el propio decreto al Congreso para que, dentro del término de tres días lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán excederse de un término de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión. Vencido el término de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido.

Cuando la República confronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo consideradas en el párrafo anterior.

La ley de orden público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

La ley de orden público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención.
- b) Estado de alarma.
- c) Estado de calamidad pública.
- d) Estado de sitio y de guerra.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, de que hubiera sido objeto durante la vigencia de dicha ley.

Artículo 78. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que hayan cesado los efectos del Decreto que determinó la aplicación de la Ley de Orden Público, el Ejecutivo está obligado a presentar al Congreso, informe circunstanciado de los hechos y de las providencias que el Ejecutivo tomó para afrontar la emergencia.

CAPITULO II

Del Amparo

Artículo 79. El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
- b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.
- c) Para que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la Ley y ante los Tribunales que aquella señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.

Artículo 81. Toda persona que se encontrare ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que se sufiere vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o Tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de hábeas corpus. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en

cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal.

Artículo 82. Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilen conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 83. Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho.

Artículo 84. La interpretación judicial, en materia de amparo, será siempre extensiva. Los Tribunales no podrán dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria.

Artículo 85. El recurso de amparo se tramitará a instancia de parte, y su resolución no produce excepción de cosa juzgada.

Artículo 86. El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

CAPITULO III

Familia

Artículo 87. La familia es el elemento fundamental de la sociedad.

El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan.

Artículo 88. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Artículo 89. La ley determina lo relativo a las uniones de hecho.

Artículo 90. No se reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen los mismos derechos.

Las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. La ley establecerá los medios para investigar la paternidad y proteger la maternidad.

Artículo 91. La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de los hijos de sus adoptantes.

Artículo 92. El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección.

Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social creados y costeados por la iniciativa privada.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos destinados a tal fin tienen el carácter de centros de asistencia social.

Artículo 93. La Ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas.

Artículo 94. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a tercera persona o emplee cualquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO IV

Cultura

Artículo 95. Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades

fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.

Artículo 96. La familia es fuente de educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 97. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.

Artículo 98. Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fije la Ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita.

Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.

Artículo 99. Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el Organismo Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional están abiertas para todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza postprimaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos prevocacionales, academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.

Artículo 101. El Estado proveerá becas para el perfeccionamiento o especialización de estudiantes y postgraduados que, por su vocación, capacidad y otros méritos, se hagan acreedores a tal protección.

Artículo 102. La Universidad de San Carlos, de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la nación y la educación profesional. Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura, y cooperará al estudio de los problemas nacionales.

Una asignación privativa, no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios de la nación, se destinara a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para atender su sostenimiento, desarrollo y en agradecimiento como rectora de la cultura de la nación. La Universidad esta exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.

Artículo 103. No se reconocerán oficialmente más título y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única para resolver la incorporación de profesionales egresados de Universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse. Los títulos otorgados por Universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la Ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 104. El Consejo Superior Universitario estará formado por las autoridades y catedráticos universitarios, por representantes de los colegios profesionales, y de los estudiantes que llenen los requisitos que la Ley establece.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.

Artículo 106. Es libre la creación y funcionamiento de otras Universidades en el país, pero es indispensable que, tanto su organización como sus exámenes, las equivalencias

de sus estudios y la validez de los títulos y diplomas que expida, sean aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 107. Las empresas industriales y agrícolas establecidas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a crear y costear escuelas para su población escolar que llenen el mínimo de instrucción, de acuerdo con la Ley y conforme a programas especiales.

Artículo 108. Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, forma parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección y salvaguardia del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación. La Ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del país temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales o para su estudio o reparación.

Artículo 109. Las artes e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial por parte del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y promover mayores facilidades para su producción y distribución.

Artículo 110. Se declara de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas.

Artículo 111. Las instituciones privadas que se dediquen a la enseñanza e impartan educación gratuita serán exoneradas de determinados impuestos fiscales y municipales, como compensación por sus servicios. La Ley fijará el porcentaje mínimo de alumnos requerido para gozar de este privilegio y la forma y condiciones de la exoneración.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 112. El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible.

Artículo 113. Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.

Artículo 114. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado.

Artículo 115. Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 116. Las leyes que regulen la relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y de las zonas en que se ejecuten.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

- 1º. Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción.
- 2º. Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad, a la misma empresa o patrono.
Derecho a la libre elección de trabajo, y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna.
- 3º. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada, de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana.
Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal.
La ley determinará en qué situaciones de excepción, muy calificadas no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por, disposiciones de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren

menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o disposición del patrono.

- 4º. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados.
- 5º. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá, el patrono compensar este derecho en forma distinta.
- 6º. Protección a la mujer y al menor trabajadores, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad, y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico, considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto, en la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales serán ampliados según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado medico.

- 7º. Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea. La ley señalará los casos, en que, no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida indemnización por despido indirecto.

La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

- 8º. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución podrán intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

-
- 9°. Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.
Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6° de la Constitución. Los sindicatos y sus directivos como tales no podrán intervenir en política.
 - 10°. Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse, únicamente por razones de defensa económica. Las leyes consignaran los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos.
 - 11°. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones. La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemaltecos que deben trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios.
 - 12°. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.
 - 13°. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; sin embargo, el trabajador del campo puede recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a precio de costo o menos.

Artículo 117. El Estado fomentará, la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Artículo 118. Los derechos consignados en este capítulo son de carácter irrenunciable.

Serán nulas ipso jure y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución o en la ley.

CAPITULO VI

Empleado Público

Artículo 119. Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno.

El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará, todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, su pensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que presten servicios en entidades o instituciones que, por su naturaleza, están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 120. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.

Artículo 121. Los funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que administren o manejen fondos del Estado, del Municipio o de organismos sostenidos por el Estado deben depositar una declaración de sus bienes y deudas, al tomar posesión de sus cargos. Cualquiera persona, podrá, sin responsabilidad de su parte, deducirle cargos o acudir a la comparación de bienes, para establecer si hay o no enriquecimiento ilegítimo. La ley reglamentará lo relativo a la probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos a que se refiere este artículo.

Artículo 122. Los guatemaltecos tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la Nación. Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez. Quedan a salvo las incompatibilidades que las leyes señalan y las limitaciones que la Constitución establece.

Artículo 123. En caso de grave perturbación del orden o de emergencia, los servicios públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquellas duren.

CAPITULO VII

Propiedad

Artículo 124. Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climatéricas o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación.

La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación.

Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del país.

De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad.

Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras ociosas.

Artículo 125. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración

fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La Ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la Ley. En ningún caso el termino para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 126. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna por causa de delito político. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 127. Solo los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el cincuenta y uno por ciento o más pertenezca a guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre en las costas de la República. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.

Artículo 128. No podrá exigirse indemnización alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.

Artículo 129. El inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que, establece la Ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la Ley y los tratados internacionales.

Artículo 130. El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la Ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar sus limitaciones y garantías. La mediana propiedad agrícola, y pecuaria, recibirán apoyo especial.

Artículo 131. Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano.

Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

Artículo 132. Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una ley reglamentará esta materia.

TITULO V

Organismo Legislativo

CAPITULO I

Congreso

Artículo 133. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República. El Congreso se compone de Diputados electos directamente por el pueblo mediante

sufragio universal, en un solo día, para un período de cuatro años. Para este efecto, la Republica se dividirá en distritos electorales.

Cada distrito elegirá dos Diputados, pero aquellos cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o por cada fracción que pase de 25,000.

Artículo 134. El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el 1º de marzo de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán tres meses y podrán prorrogarse por un mes más.

Artículo 135. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados podrá conocer de otras materias.

Quince o más Diputados podrán pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones bastantes de conveniencia o necesidad publicas. Si la solicitaré por lo menos la mitad más uno del total de Diputados, la Comisión Permanente deberá proceder de plano a la convocatoria.

Artículo 136. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la Ley exija un número especial.

Artículo 137. Los Diputados son dignatarios de la nación y gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- 1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito in fraganti, podrán ser aprehendidos pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.
- 2º Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo como garantías indispensables al ejercicio de la función parlamentaria. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, excesos de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Republica; sólo

el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los Diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Artículo 138. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de Juez competente, y si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. Si se dictare sentencia condenatoria, se declarará la vacante.

Artículo 139. Si el Congreso no estuviere reunido, corresponderá a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los Diputados al Congreso.

Artículo 140. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un Diputado, se convocará a elección del sustituto dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 141. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del Estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 142. No pueden ser Diputados:

- 1º Los funcionarios de los Organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo.
Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.
- 2º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.
- 3º Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- 4º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido finiquito a la fecha de su elección.
- 5º Los militares en servicio activo.
- 6º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de Diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 143. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. El Congreso se renovará por mitad cada dos años y cada año elegirá su mesa directiva.

CAPITULO II

Atribuciones del Congreso

Artículo 144. Corresponde al Congreso:

- 1º Abrir y cerrar sus sesiones.
- 2º Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República, y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º Elegir Presidente de la Republica entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere mayoría absoluta de votos.
- 4º Recibir la protesta de ley al Presidente de la Republica y darle posesión de su cargo.
- 5º Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia.
- 6º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 7º Elegir, por el voto de la mayoría absoluta de Diputados que lo componen, al primero y segundo designados a la Presidencia de la República, escogiéndolos

de la terna enviada por el Presidente de la República; cuando por cualquier motivo vacare una designatura, se procederá en igual forma.

- 8º Llamar y darle posesión de la Presidencia de la República al designado a quien corresponda, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
- 9º Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica a los designados a la Presidencia.
10. Elegir en votación secreta a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
11. Desconocer al Presidente de la República que, habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo; en tal caso las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
12. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Ministros de Estado, Procurador General de la Nación y Diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.
13. Declarar, por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco facultativos, designados por la Junta Directiva del Colegio Médico, a solicitud del Congreso.
14. El Congreso podrá citar a los Ministros para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su ramo.

Artículo 145. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar a elecciones para Presidente de la República, con anticipación no menor de cuatro meses al vencimiento del período presidencial.

Artículo 146. El decreto del Congreso en que se llame a un designado a ejercer la Presidencia de la República, por falta absoluta del titular, contendrá la convocatoria a elecciones presidenciales, las cuales deberán efectuarse dentro de un término de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación del decreto de convocatoria.

Artículo 147. Corresponde también al Congreso:

- 1º Decretar, reformar y derogar las leyes.

- 2º Aprobar, antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo, o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso a más tardar el 15 de marzo del año en que principiará el ejercicio a que corresponda. Si al concluir el año fiscal, el presupuesto no hubiere obtenido la aprobación legislativa, regirá el que hubiere estado en vigencia en el ejercicio anterior.
- 3º Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación.
- 4º Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que presente el Ejecutivo en relación al ejercicio fiscal anterior.
- 5º Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en ejercicio de su cargo.
- 6º Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
- 7º Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
- 8º Conferir o no los grados de general, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 182 de esta Constitución.
- 9º Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, y el sistema de pesas y medidas.
10. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la nación será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.
11. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 148. Corresponde asimismo al Congreso:

- 1º Calificar las selecciones de sus miembros, aprobando o improbando las credenciales extendidas por el Tribunal Electoral.
- 2º Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados.
- 3º Decretar el Reglamento de su Régimen Interior.
- 4º Hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el Reglamento Interior.

Artículo 149. Corresponde también al Congreso:

- 1º Aprobar o improbar los proyectos de ley que, sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en vía contencioso-administrativa o judicial.
- 2º Aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que formen el Congreso.
- 3º Aprobar con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso: a) Los tratados, convenios, o arreglos que se refieran a cuestiones relativas al dominio de la Nación. b) Los compromisos para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional. c) Los arreglos para el paso de Ejércitos extranjeros por el territorio nacional. d) El establecimiento temporal de bases militares de naciones aliadas, cuando así convenga a la defensa del país.
En los casos de arbitraje o juicio internacional, el decreto deberá expresar las bases a que han de sujetarse y las materias que han de comprender.
- 4º Aprobar o improbar, con la mayoría absoluta de votos del número total de diputados, los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo para la creación o establecimiento de servicios públicos.
Con igual número de votos, aprobar o improbar los contratos que se refieran a la explotación de minas e hidrocarburos y demás recursos naturales en los casos que así lo exija la ley.

CAPITULO III

Formación y Sanción de la Ley

Artículo 150. Para la formación de las leyes tienen inactiva los Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a que corresponda la materia del proyecto y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Artículo 151. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Artículo 152. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

Artículo 153. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación, dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo, dejarlo para las sesiones del período siguiente. Si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, el ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 154. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley después del término de diez días contados desde su envío se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 155. No necesitan de la sanción del ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos expresados en los artículos 144 y 148.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 156. Cada año antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho Diputados para que formen la Comisión Permanente. La integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma se elegirán tres suplentes.

Artículo 157. La Comisión se reunirá cuando sea convocada por su Presidente, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
- b) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales, y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la comisión.
- c) Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
- d) Convocar a elecciones para llenar las vacantes de diputados.
- e) Las demás que le señale expresamente la Constitución.

La Comisión permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º y 4º del artículo 148, con respecto a sus miembros.

TITULO VI

Organismo Ejecutivo

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 158. Las funciones ejecutivas del Estado son ejercidas por el Presidente de la República quien representa a la nación, y actúa con sus Ministros separadamente o en Consejo.

Artículo 159. El Presidente de la República será electo por el pueblo, mediante sufragio universal, en un solo día, por mayoría absoluta de votos, y para un período improrrogable de seis años.

Artículo 160. Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.
- d) Ser del estado seglar.

Artículo 161. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente.
- b) La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido el año anterior o parte de él.
- c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a).
- d) El que hubiere sido Ministro de Estado o desempeñado alto mando militar durante los últimos seis meses en el gobierno anterior.
- e) Los designados y sus parientes legales.

Artículo 162. La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los dos períodos subsiguientes. La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, son punibles de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

Artículo 163. La reforma que se hiciere del artículo anterior de este artículo y de todos los de esta Constitución que prohíben y repudian la prolongación del ejercicio de la Presidencia por más de los seis años señalados, entrarán en vigor doce años después de haber sido decretadas por una Asamblea Constituyente electa conforme a la ley.

Artículo 164. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo, públicamente, en sesión especial del Congreso ante el cual hará el juramento siguiente:

“Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente, cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y mantener el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”

Artículo 165. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo sustituirá el primer designado a la Presidencia, y en defecto de éste, el segundo designado.

Artículo 166. Cada año, al iniciarse las sesiones ordinarias del Organismo Legislativo, el Presidente de la República enviará una terna al Congreso, con los nombres de las personas que proponga para designados.

El Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de diputados que lo componen, elegirá al primero y segundo designado, dentro de la terna propuesta.

Artículo 167. Los designados deben tener las mismas calidades que se exigen para ser Presidente de la República, no ser parientes de este funcionario ni de los otros designados dentro de los grados de ley, y no estar comprendidos en los impedimentos establecidos para ejercer la Presidencia de la República.

Los designados gozan de las prerrogativas e inmunidades correspondientes a los diputados.

Los designados no podrán ausentarse del territorio de Centroamérica sin permiso del Congreso o de la comisión permanente.

Artículo 168. Son funciones del Presidente de la República:

- 1º Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, y a la conservación del orden público.
- 2º Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.
- 3º Ejercer el mando supremo de todas las fuerzas armadas de la Nación, con el carácter de Comandante General del Ejército.
- 4º Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

- 5° Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- 6° Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los Ministros de Estado.
- 7° Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- 8° Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública en el curso del año anterior.
- 9° Prestar por medio de las dependencias que corresponda y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
10. Someter anualmente al Congreso en el mes de marzo, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos de la Nación.
11. Someter al estudio y aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, contratos y convenciones que hubiere celebrado el Ejecutivo.
12. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto en el cual debe determinarse específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.
13. Nombrar y remover a los Ministros del Estado.
14. Proveer los empleos civiles y militares en los cargos instituidos por la ley, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
15. Destituir a esos mismos empleados por las causales enumeradas en el artículo 120 de la Constitución.
16. Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y a los funcionarios del cuerpo consular. Los representantes y funcionarios diplomáticos y los cónsules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6° de la Constitución.
17. Recibir a los representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.
18. Administrar la Hacienda pública con arreglo a la ley.
19. Proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones de acuerdo con la ley.

-
20. Autorizar, de conformidad con la ley, la creación o liquidación de bancos e instituciones de crédito.
 21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
 22. Velar por la conservación de los recursos naturales de la nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.
 23. Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública, organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.
 24. Crear y mantener las instituciones y dependencias necesarias para organizar y desarrollar la campaña encaminada a resolver de manera efectiva y práctica los problemas indígenas.
 25. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural, y procurar más provechosos sistemas de nutrición.
 26. Prestar especial atención a la sanidad vegetal y de los ganados y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la nación.
 27. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley; esta función podrá delegarla.
 28. Exonerar de multas a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos y omisiones en el orden administrativo.
 29. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
 30. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros mediante acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
 31. Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución preceptúa en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
 32. Crear los organismos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 169. La gestión de los intereses económicos nacionales la realizará el Ejecutivo, de conformidad con la ley.

Artículo 170. El Presidente de la República es responsable de sus actos, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 171. Para el despacho de los negocios de orden administrativo habrá el número de Ministerios que la ley establezca, los cuales tendrán cada uno su denominación propia y las atribuciones y competencias que la ley señala.

Artículo 172. Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
- c) Ser mayor de treinta años y del estado seglar.

No pueden ser Ministros:

- a) Los parientes legales del Presidente de la República.
- b) Quienes hubieren recaudado o administrado fondos públicos mientras no hayan obtenido el finiquito respectivo.
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio y sus fiadores.
- d) Quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
- e) Los fabricantes de aguardiente y bebidas alcohólicas.
- f) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

En ningún caso pueden los Ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 173. El Presidente de la República convoca al Consejo de Ministros y lo preside.

Artículo 174. Los decretos acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República deberán ser refrendados por el Ministro o Ministros del ramo o ramos respectivos, para tener validez. Los Ministros serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por las disposiciones que suscriban.

Artículo 175. Los Ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso en los primeros diez días de marzo, la memoria de los trabajos realizados en sus respectivos ramos. La memoria deberá contener el dato de los ingresos y un detalle de los egresos.

Artículo 176. Los Ministros podrán concurrir al Congreso y participar en los debates sobre los negocios relacionados con su ramo.

Artículo 177. Los Ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno. Los Ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas se comunicarán al Ministro o Ministros interpelados, con veinticuatro horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes y la interpelación podrá determinar un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por diez diputados, por lo menos.

Artículo 178. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro éste presentará inmediatamente su dimisión; el Presidente de la República podrá aceptarla pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos tachados al Ministro en entredicho se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días. En este caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes, como mínimo del número de Diputados que integran el Congreso. Ratificando el voto, la renuncia debe ser aceptada por el Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros, cuyo número no puede exceder de tres en cada caso.

Artículo 179. El Congreso no podrá emitir voto de falta de confianza, sino después de seis meses de la fecha del nombramiento del Ministro o Ministros afectados y en ningún caso podrá hacerlo dentro de los seis últimos meses de un período presidencial.

CAPITULO III

Ejército

Artículo 180. El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la nación y para la conservación de la seguridad interior y exterior del orden público se rige por las leyes y reglamentos militares.

Los miembros del Ejército, gozan del fuero de guerra.

Cuando el organismo ejecutivo lo requiera, el ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 181. El Presidente de la República es el comandante general del Ejército de Guatemala.

Artículo 182. Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República.

En tiempo de paz, el número de generales de división no excederá de cinco y el número de generales de brigada no excederá de diez. Para el ascenso a general de brigada se requiere por lo menos, veinte años de servicio militar y veinticinco para el ascenso a general de división. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña podrá prescindirse del tiempo que la Constitución señala para ser ascendido.

Artículo 183. Los ascensos desde subtenientes hasta Coronel inclusive serán otorgados por el Presidente de la República. En tiempo de paz habrá en cada grado el número de jefes y oficiales que la ley señale. La ley determinará las calidades morales, la capacidad y el tiempo de servicio para los ascensos.

Artículo 184. El Ejército es obediente y no deliberante, y sus miembros están en la obligación de mantenerlo como una institución profesional digna y esencialmente apolítica.

Artículo 185. El honor militar, la lealtad y la superación profesional son condiciones inherentes a la existencia del Ejército.

CAPITULO IV

Ministerio Público

Artículo 186. Una ley organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funcionamiento.

TITULO VII

Organismo Judicial

Artículo 187. La función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los Jueces de Primera instancia y Jueces menores y por los demás Tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establece las leyes.

Corresponde a los Tribunales de Justicia, con exclusividad absoluta, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente. Será pública cuando la moral o el interés nacional no exijan reserva.

En cualquier instancia y en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Artículo 188. El Presidente del Organismo Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones serán electos por el Congreso de la República.

El Presidente del Organismo Judicial, que lo será también de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 189. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos, gozarán de su cargo hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando obligatoriamente deberán ser jubilados, o pensionados si no tienen derecho a jubilación.

Artículo 190. La ley fijará el número de Magistrados que integran cada Tribunal y le sede de Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 191. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos de los comprendidos artículos 6º de la Constitución del estado seglar y de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos políticos. Los Magistrados y Jueces de primera instancia deben ser abogados colegiados.

Para ser electo Presidente del Organismo Judicial se requiere además, ser mayor de cuarenta años, y para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia mayor de treinta cinco. En ambos casos se requiere haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o desempeñado durante seis años cargos judiciales con jurisdicción.

Para ser electo Magistrado de la Corte de Apelaciones se requiere haber sido juez de primera instancia durante cuatro años, o haber ejercido cinco años la profesión de abogado.

Artículo 192. Los Jueces de primera instancia, los de la paz y otros jueces menores, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde su remoción y traslado de conformidad, de conformidad con lo que dispone la ley.

Los funcionarios municipales actuarán como jueces menores en los casos que establece la ley.

Artículo 193. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, electos por el Congreso de la República.*

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrán las mismas calidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 194. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda, originada por actos o resoluciones en los que la Administración pública proceda en ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de discusión en contratos y concesiones administrativas. Contra las sentencias que dicte procede el recurso de casación cuando la ley así lo establezca.

Artículo 195. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La elección de sus miembros corresponde a los tres organismos del Estado.

Se reunirá exclusivamente:

- a) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.
- b) Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los jurisdicción ordinaria.
- c) Para resolver las que se susciten entre la Administración Pública y los Tribunales de jurisdicción ordinaria.

Artículo 196. Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los miembros del Ejército.

Ningún civil podrá ser juzgado por los Tribunales Militares, salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos.

Artículo 197. No podrán ejercer funciones judiciales quienes no hayan sido nombrados en la forma prevista en la Constitución y en la ley.

Artículo 198. La Corte Suprema de Justicia formará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el presupuesto general que el Ejecutivo debe de enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Artículo 199. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, mala conducta o incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia al interesado. Los traslados de los jueces serán regulados por la ley.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser separados de sus cargos por el Congreso, en los casos enumerados en el primer párrafo de este artículo,

previa audiencia al afectado y después de calificadas las circunstancias por el Tribunal Supremo de Amparo.

La Corte Suprema de Justicia vigilará la conducta oficial de los jueces y magistrados del organismo judicial. Tendrá facultades para imponer al personal de los Tribunales las sanciones por faltas en la pronta y cumplida administración de la justicia.

Artículo 200. La ley determinará lo concerniente a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Artículo 201. En ningún juicio habrá más de dos instancias y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación en el mismo asunto.

Artículo 202. Los Tribunales comunes conocerán de las controversias de derecho privado, en las que el Estado o el municipio actúen como parte.

Artículo 203. Los Tribunales de jurisdicción privativa creados por la ley se integrarán con jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que podrá removerlos o trasladarlos.

Artículo 204. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se podrá crear dentro de la Corte de Apelaciones una o más salas cuyos magistrados serán electos por el Congreso de la República para que conozcan en grado, de las resoluciones de los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

TITULO VIII

Régimen Hacendario

Artículo 205. Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el presupuesto general que registrá durante el año para el cual haya sido aprobado.

La unidad del presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos de la administración pública.

Los organismos autónomos y las entidades descentralizadas expresamente por la Constitución y las que posteriormente creare el Congreso tendrán presupuestos y fondos privativos.

Todo egreso extraordinario deberá decretarse por el Congreso como ampliación del presupuesto general y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del presupuesto ordinario.

Artículo 206. La ley orgánica del presupuesto regulará:

- a) La formación del presupuesto general.
- b) La transferencia de partidas dentro del total asignado para cada ramo de la Administración Pública, organismo autónomo o entidad descentralizada.
- c) El uso de economía y el aprovechamiento de cualquier superávit e ingresos eventuales.
- d) La erogación de cantidades para imprevistos, que en ningún caso podrán exceder el monto de las partidas presupuestas.
- e) Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 207. Todo proyecto de la ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

TITULO IX

Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 208. El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces electos por el Congreso de la República, cuyas calidades determinarán la ley. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y el primero de los electos será el Presidente del Tribunal.

El Congreso de la República, previa audiencia, podrá removerlos en caso de mala conducta, delito o ineptitud debidamente comprobados.

Artículo 209. El Tribunal de Cuentas ejercerá con independencia absoluta, las funciones judiciales en materia de cuentas.

Artículo 210. La Contraloría de Cuentas es una institución técnica con absoluta independencia de funciones, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones estatales y descentralizadas y demás entidades o personas que determine la ley y que reciban fondos del Estado o que hagan colectas públicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 211. El jefe de la Contraloría de Cuentas será nombrado por el Presidente de la República; durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de competencia. Administrativamente dependerá del Presidente de la República.

Los contralores ejercerán sus cargos con absoluta independencia.

No podrán ser objeto de represalias ni de molestias, con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados públicos están obligados bajo pena de destitución, a proporcionarles la documentación y la información que les solicitaren para la glosa de cuentas.

Los Jueces del Tribunal y el Jefe de la Contraloría de Cuentas gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de las Salas de Apelaciones.

TITULO X

Régimen Económico

Artículo 212. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar la riqueza nacional, y para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad.

Para tales fines el Estado actuará por medio del Organismo Ejecutivo, complementando la iniciativa y la actividad privada, cuando ello fuere necesario.

Artículo 213. Es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.

Artículo 214. Son bienes de la Nación:

- 1° Los de dominio público.
- 2° Las aguas de la zona marítima que ciñe con las costas de la República en la extensión y términos que fije la ley; los lagos, ríos navegables y potables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirvan de límite al territorio, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determina la ley; y las aguas no aprovechadas por particulares.
- 3° Los que constituye el patrimonio del Estado y Municipio.
- 4° La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera, en la extensión y forma que marcan las leyes.
- 5° Los ingresos fiscales y municipalidades.
- 6° El subsuelo y los minerales, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo.
- 7° Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Artículo 215. Las tierras ejidales y municipales y los bienes de las colectividades o comunidades gozarán de especial protección por parte del Estado, quien supervigilará su explotación y utilización.

Artículo 216. Las tierras nacionales, y las señaladas en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenadas de conformidad con la ley.

Sólo podrán ser enajenados los bienes nacionales que determina la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que debe sujetarse la venta, y los fines fiscales de la operación.

Artículo 217. El Estado fomentará el desarrollo de cooperativas y les proporcionará la ayuda técnica conveniente. Los bancos del Estado facilitarán los créditos necesarios para su desenvolvimiento económico.

Artículo 218. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales. Los derechos de exploración y

explotación de hidrocarburos y minerales podrán adquirirse de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Los derechos de transformación y transporte de estas sustancias se adquirirán en la forma que la ley establezca.

Artículo 219. Para celebrar contratos y otorgar concesiones de corte de maderas, deberá hacerse previamente licitación pública. En todo caso y en igualdad de circunstancias, deberá preferirse a postores guatemaltecos, quienes no podrán transferir a ningún título, salvo sucesión hereditaria a favor de guatemaltecos, el derecho que adquieran. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

La reforestación del país y la conservación de los bosques se declaran de urgencia nacional y de interés social.

Artículo 220. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 221. El Ejecutivo, de conformidad con la ley, podrá otorgar exenciones por un término que no pase de diez años a aquellas industrias o actividades que contribuyeran al desarrollo del país.

Artículo 222. El Ejecutivo podrá celebrar contratos para el establecimiento creación de servicios públicos, por plazos prorrogables. Cuando por medio de tales contratos se otorguen concesiones, deberán someterse a la aprobación del Congreso, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 149 de la Constitución.

Los plazos o sus prórrogas no podrán exceder de cincuenta años.

Las municipalidades tienen facultad para celebrar contratos de servicio público que operen exclusivamente en su jurisdicción, debiendo someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Además de las estipulaciones que sean propias a su naturaleza, los contratos y concesiones para los fines indicados anteriormente contendrán:

- I. Limitación de las utilidades netas del contratista.
- II. Especificación de las bases conforme a las cuales deben determinarse las tarifas, así como la forma y condiciones en que podrán revirarse o modificarse.
- III. Obligación del contratista de llevar su contabilidad en forma que haga posible al Estado verificar en cualquier momento los costos de producción y el Estado financiero de la empresa.
- IV. Derecho del Estado de adquirir la empresa en cualquier momento, fijándose su valor conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de la Constitución.

La forma y condiciones de la revisión y renegociación de contratos administrativos, serán determinados en la ley.

Artículo 223. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial.

Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 224. Es obligación del Estado velar por que las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieren mejor nivel de vida.

Artículo 225. El régimen de seguridad social es obligatorio y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.

Artículo 226. El régimen de seguridad social podrá asumir cualesquiera de las obligaciones patronales derivadas de la ley.

TITULO XI

CAPITULO I

Gobierno de los Departamentos y de los Municipios.

Artículo 227. El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos Municipios.

Artículo 228. El Gobierno departamental estará a cargo de un Gobernador, nombrado por el Presidente de la República, cuyas calidades y atribuciones fija en la ley.

El Gobernador es representante y delegado del Organismo Ejecutivo.

Artículo 229. En sus respectivas jurisdicciones, los Alcaldes ejercerán funciones gubernativas como representantes y delegados del Gobernador, como representantes del pueblo y como jefe de administración de bienes, rentas y servicios municipales.

CAPITULO II

Régimen Municipal

Artículo 230. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 231. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

- a) Sus alcances.
- b) Las rentas, tasa e impuestos de la hacienda municipal.
- c) La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de las mismas con el gobierno central y con otras entidades del derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los Alcaldes.

Artículo 232. El gobierno municipal será ejercido por una corporación que integrarán el Alcalde, los Síndicos y los Concejales. El número y las calidades espera ocupar esos cargos serán determinados por la ley. Los miembros de las corporaciones municipales serán electos directamente por el pueblo, en un solo día, mediante sufragio universal. La ley señalará el término de su mandato.

Artículo 233. Los bienes, rentas y arbitrios municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio, y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 234. La ley clasificará a las municipalidades en categorías, para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del Municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias que se consideren atendibles.

Artículo 235. Se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de la corporación.

Artículo 236. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del presupuesto general de los ingresos y egresos del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los Municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipio de la República.

Artículo 237. Los Alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 238. Contra las resoluciones municipales será admisible el recurso contencioso administrativo. La ley señalará los casos de procedencia.

TITULO XII

Reformas a la Constitución

Artículo 239. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá decretar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de modificarse. La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.

Artículo 240. No podrá decretarse la reforma de los artículos 18 inciso 2º, 28, 144, inciso 11, 159, 162 y 163, ni de ninguno de los que se refieren al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no lo resuelve el Congreso en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma de los citados artículos, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

Tampoco podrán suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 241. Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos Diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 100,000 habitantes, elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o fracción de 20,000.

Artículo 242. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado; sin embargo, para la reforma de los artículos a que se refiere el artículo 240 de la Constitución deberán mantenerse las exigencias y formalidades contenidas en el mismo.

En este último caso, el Congreso del quinto año, a contar de la fecha de haberse decretado la reforma, hará la convocatoria, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

Artículo 243. La Asamblea Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser Diputado a la Asamblea Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso, y los Diputados Constituyentes gozarán de las mismas inmunidades y privilegios.

Artículo 244. Hecha la reforma constitucional, la Asamblea Constituyente, si no hubiere leyes constitucionales que emitir, derivadas de la reforma, se disolverá después de la promulgación.

Artículo 245. Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la Nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin.

Artículo 2º De acuerdo con el Decreto número 2 de la Asamblea Nacional Constituyente, el período constitucional del Presidente Ciudadano Coronel Carlos Castillo Armas terminará el 15 de marzo de 1960.

Artículo 3º El Congreso de la República quedará integrado por los diputados electos, de conformidad con el decreto número 18 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El período de los diputados se computará desde el primero de marzo de 1956 y con el último mes del período de sesiones ordinarias de 1957, se efectuará el sorteo correspondiente para renovar por mitad el Congreso, como lo prescribe el artículo 143 de la Constitución.

Artículo 4º Al entrar en vigor esta Constitución habrán de ser electos los magistrados del Organismo Judicial y de lo Contencioso – Administrativo y su período principiará a contarse el 15 de marzo de 1956.

Artículo 5º Se reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las juntas de gobierno y por el Presidente de la República, a partir del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 6º Queda facultado el Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de esta Constitución, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Artículo 7º Las expropiaciones legalmente consumadas y las adjudicaciones efectuadas, de conformidad con el decreto 900 del Congreso de la República y los actos derivados de los decretos números 31 de la Junta de Gobierno y 424 del Presidente de la República; no podrán ser impugnados de inconstitucionales por ninguna vía.

Artículo 8º En tanto se forma la unión de Centroamérica en forma total o parcial, Guatemala coadyuvará a la creación de todas las organizaciones y entidades que creen o estrechen vínculos culturales, económicos o de cualquiera otra índole entre las naciones centroamericanas.

Artículo 9º Esta Constitución entrará en vigor el día 1º de marzo de 1956.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, en dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Luis Arturo Gonzáles, Presidente, diputado por Guatemala; Man De León Cardona, Primer Vice-Presidente, diputado por San Marcos; Jorge Adán Serrano V., Segundo Vice-Presidente, diputado por San Marcos.

Luis A. Díaz Vasconcelos, diputado por Guatemala; Luis Schelesinger Carrera, diputado por Guatemala; David Vela, diputado por Guatemala; Eduardo Cáceres Lenhoff, diputado por Guatemala; Juan Fermín Valladares y Aycinena, diputado por Guatemala; Miguel Angel Durán, diputado por Guatemala; Luis Felipe Balcarcel, diputado por Guatemala; José Falla Aris, diputado por Sacatepéquez; Antonio Du Teil, diputado por Sacatepéquez; Carlos Humberto De León, diputado por Zacapa; Samuel Vicente Arévalo, diputado por Zacapa; Vicente Toledo Alcántara, diputado por Escuintla; Marco

Antonio Véliz Argueta, diputado por Escuintla; José García Bauer, diputado por Escuintla; Javier Carrera Paíz, diputado por Chiquimula; Carlos Alberto Recinos S., diputado por Chiquimula; Luis Padilla, diputado por Izabal; Carlos Cifuentes Díaz, diputado por Izabal; Luis O. Sandoval, diputado por El Petén; Ponciano Penados Méndez, diputado por El Petén; Alfonso Ponce Archila, diputado por Alta Verapaz; José Santa Cruz Ríos, diputado por Alta Verapaz; Oscar E. Conde García, diputado por Baja Verapaz; Manuel Orellana Portillo, diputado por El Progreso; José Calderón Salazar, diputado por El Progreso; Carlos De La Vega, diputado por Santa Rosa; Julio Prado García Salas, diputado por Suchitepéquez; Guillermo Abascal de Anda, diputado por Suchitepéquez; José Mirón Muñoz, diputado por Suchitepéquez; Mario López Villatoro, diputado por Retalhuleu; Ramiro Francisco Morán G., diputado por Retalhuleu; Alberto Arriola Ligorria, diputado por Totonicapán; Oscar H. Espada, diputado por Totonicapán; Abraham Cabrera Cruz, diputado por Sololá; Marco Antonio Romero García, diputado por Sololá; Oscar Nájera Farfán, diputado por Jutiapa; Reginaldo Menéndez, diputado por Jutiapa; Manuel Menéndez Sandoval, diputado por Jutiapa; Francisco Asturias, diputado por San Marcos; Avelino Villanueva, diputado por San Marcos; Mariano Campollo, diputado por San Marcos; Rafael Aycinena Salazar, diputado por Quezaltenango; José Luis Domínguez, diputado por Quezaltenango; Carlos Enrique Guillén Rodas, diputado por Quezaltenango; Hernán Hurtado Aguilar, diputado por Quezaltenango; Luis Alfredo Samayoa Lanuza, diputado por Jalapa; Manuel Lisandro Berganza, diputado por Jalapa; José Luis Arenas Barrera, diputado por El Quiché; Héctor Menéndez De La Riva, diputado por El Quiché; Raúl Aguilar Batres, diputado por El Quiché; Joaquín Rodas M., diputado por El Quiché; Adrián A. Calderón Romero, diputado por Huehuetenango; Rafael Gordillo Macias, diputado por Huehuetenango; Ramiro H. Alfaro, diputado por Huehuetenango; Arístides T. Calderón López, diputado por Huhuetenango; Guillermo Flores Avendaño, diputado por Chimaltenango; Carlos Gándara Durán, diputado por Chimaltenango; Garbiel Coronado Lira, diputado por Chimaltenango; Jorge Skinner Klee, Primer Secretario, diputado por Guatemala; Baltazar Morales De La Cruz, Segundo Secretario, diputado por Alta Verapaz; Eduardo Rodríguez Genis, Tercer Secretario, diputado por Baja Verapaz; Ramiro Padilla y Padilla, Cuarto Secretario, diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

El Ministro de Gobernación, Miguel Ortíz Passarelli.
El Ministro de Educación Pública, Enrique Quiñonez S.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Ricardo Quiñones Lemus.
El Ministro de Agricultura, Lázaro Chacón Pazos.
El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Juan Luis Lizarralde A.
El Ministro de la Defensa Nacional, Juan Francisco Oliva.
El Ministro de Economía y Trabajo, Salvador A. Saravia.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Echeverría Lizarralde.
El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Carlos Soza Barillas.